

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Comunicación pública. Transportes. Obras audiovisuales.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: República Dominicana

ORGANISMO: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Santiago, 2ª Sala

FECHA: 1-6-2009

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en formato digital

OTROS DATOS: Expediente Civil 366-07-01263, Sentencia Civil 366-09-1201

SUMARIO:

“... la parte demandante en su calidad de productor de la obra cinematográfica «SANKY PANKI», pretende una indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado el hecho de la parte demandada comunicar públicamente en sus autobuses la obra cinematográfica citada, sin su consentimiento”.

[...]

“... la Ley dispone que es ilícita la reproducción, distribución, comunicación pública u otra forma de utilización parcial o total de la obra cinematográfica sin el consentimiento de su productor y dentro del plazo de protección fijado por la ley” (subrayado del fallo).

“... no obra en el expediente documento alguno que avale que Transporte Espinal, C. por A., obtuvo el consentimiento previo del Productor de la Obra Cinematográfica, «SANKY PANKY», para comunicar la misma de manera pública dentro de sus autobuses por medio de un dispositivo de video digital (DVD) conectado a un televisor”.

“... la violación ... cometida por la empresa demandada le ha causado daños a la parte demandante que se hace necesario reparar”.

COMENTARIO: El derecho de comunicación al público comprende cualquier modalidad a través de la cual los miembros del público *“puedan”* tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares. Ello incluye, como lo dispone la ley dominicana, aplicada en la sentencia que se reseña, a *“la difusión de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, por cualquier medio o procedimiento”*, situación que se verifica con la proyección o transmisión de obras audiovisuales a través de aparatos de televisión colocados en medios de transporte público, sin que pueda alegarse como limitación a ese derecho la utilización de la obra en el *“ámbito doméstico”*, a que se refiere la misma ley, porque el mismo es definido por dicho texto legal como el *“marco de las reuniones familiares, realizadas en la casa de habitación que sirve como sede natural del hogar”*, lo que no es, evidentemente, un vehículo destinado al traslado de pasajeros. © Ricardo Antequera Parilli, 2009..

TEXTO COMPLETO:

DIOS PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

En la Ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de junio del año dos mil nueve (2009), años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración de la República.

LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, regularmente constituida en una de las salas de la cuarta planta del "Palacio de Justicia de Santiago Federico C. Alvarez", donde celebra sus audiencias el Magistrado Juez, Samuel Guzmán Fernández, asistido de la infrascrita secretaria, en sus atribuciones civiles y en audiencia pública ha dictado la presente sentencia.

Con motivo de la demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS. VIOLACIÓN DE DERECHO DE AUTOR, incoada a requerimiento de FRANKLIN ROMERO, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0277597-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Edwin Espinal Hernández, en contra de TRANSPORTE ESPINAL, C. POR A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 20 de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por Freddy Antonio Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0074942-7, domiciliado y residente en la calle 3, casa 7, Urbanización la Española de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado y apoderado especial a los Licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Jeannette Ramírez Peña.

Oída la lectura del rol, por el Alguacil de Estrados, Abdiel José Álvarez.

Oído al LICENCIADO EDWIN ESPINAL HERNÁNDEZ, en representación de la parte demandante, concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válida la presente demanda por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar a Transporte Espinal, C. por A., culpable de violar los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 20 y 177 de la ley No. 65-00 del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor, y en consecuencia, condenarla al pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), en provecho del señor Franklin Romero, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la reproducción y comunicación pública no autorizada de su obra cinematográfica "Sanky Panky", en violación de su derecho de autor.

TERCERO: Ordenar que el dispositivo de la sentencia a intervenir sea publicado a costa de Transporte Espinal, C. por A., en el o los periódicos de circulación nacional que tengáis bien indicar, comprobándose su publicación mediante el depósito en la secretaría del tribunal de un ejemplar certificado del diario de que se trate, en el plazo que el tribunal estime conveniente.

CUARTO: Ordenar a Transporte Espinal, C. por A., que proporcione al señor Franklin Romero, en el plazo que el tribunal estime conveniente y a partir de la fecha de la sentencia que intervenga, cualquier información que posea respecto de los medios de producción o canales de distribución de reproducciones no autorizadas de la obra cinematográfica "Sanky Panky", incluyendo la identificación de las personas involucradas en su reproducción y/o distribución no autorizada y sus canales de distribución y, en caso de negativa, condenarla al pago de un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día retardo en el incumplimiento de dicha obligación, todo en virtud del artículo 168, párrafo III, de la ley

No. 65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor.

QUINTO: Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso.

SEXTO: Condenar a Transporte Espinal, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Edwin Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

SÉPTIMO: Solicita plazo de 15 días para depositar escrito ampliativo.

Oído al LICENCIADO ROBERT MARTINEZ VARGAS POR SÍ Y POR EL LICENCIADO PEDRO DOMINGUEZ BRITO, en representación de la parte demandada, concluir in voce de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechazar por ser manifiestamente infundada la demanda interpuesta contra Transporte Espinal, C. por A.

SEGUNDO: Condenar al demandante al pago de una indemnización de 20 millones de pesos a título de demanda reconvenzional por la temeridad de la acusación con dicha demanda.

TERCERO: Rechazar por improcedente y mal fundada los demás aspectos de las conclusiones de la demandante.

CUARTO: Condenar al demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del licenciado concluyente.

QUINTO: Solicita un plazo de 15 días terminado el plazo concedido al demandante.

AUTOS VISTOS:

RESULTA: Que por acto No. 1137-2007, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2007, el Ministerial Francisco M. López R., Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento de Franklin Martín Romero Morillo, le notificó a la Transporte Espinal, C. Por A., que mi requeriente por medio del presente acto lo emplaza a comparecer en la

octava franca de ley por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a los fines y medios del acto, que consta en el expediente.

RESULTA: Que mediante auto dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual figura en el expediente, el Juez de esta Sala fue designado para conocer la demanda de que se trata.

RESULTA: Que a persecución de la parte demandante, este Tribunal fijó para el día veintitrés (23) del mes de julio del 2007, a la cual comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados constituidos; la parte demandante solicita prórroga de la comunicación de documentos, la demandada no se opone. El Tribunal Falla: Primero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día lunes que contaremos a 3 del mes de septiembre del año 2007, a las 9:00, a fin de ordenar una comunicación recíproca de documentos por secretaría en un plazo de 15 comunes para depositar y al vencimiento un plazo igual para tomar comunicación de los mismos sin desplazamiento.

RESULTA: Que el día de la audiencia la parte demandante solicitó comunicación de documentos a lo que la parte demandada no se opuso y solicitó que sea recíproca. El tribunal falla: Primero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día jueves que contaremos 18 del mes de octubre del año 2007, a las 9:00 A.M., a fin de ordenar una prórroga de la comunicación de documentos ordenada por sentencia anterior en la misma modalidad. Segundo: Reserva las costas y quedan citadas las partes representadas.

RESULTA: Que en la audiencia de fecha 18 de octubre del 2007, la parte demandante solicita, Primero: Que sea ordenada la comparecencia personal de las partes envueltas en la presente litis, a saber el señor Franklin Martín Romero Morillo (dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral 031-0277597-4, domiciliado y residente en la calle 5 No. 5 del sector la Moraleja, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago)

y Transporte Espinal, C. por A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio establecido en la Avenida 27 de febrero No. 20, en la persona de sus representantes autorizados. Segundo: Que fijéis el lugar, el día y la hora en que dicha comparecencia habrá de tener efecto. Tercero: Que las costas sean reservadas para ser falladas conjuntamente con el fondo. Cuarto: Que en caso de oposición a este pedimento, Transporte Espinal, C. por A., sea condenada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Edwin Espinal, quien afirman estarlas avanzando en su mayor parte. – LA parte demandada no se opone a dicha solicitud. – El tribunal falla: Primero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día jueves 7 de febrero del año 2008, a las 9:00 A.M., a fin ordenar la comparecencia personal de las partes para que depongan sobre los hechos de la demanda. Segundo: Reserva las costas.

RESULTA: Que a la audiencia comparece el señor Franklin Martín Romero Morillo, de generales que constan en el acta de audiencia, debidamente asistido y representado por su abogado, cuyas declaraciones son las siguientes:

FRANKLYN MARTIN ROMERO MORILLO

Mag. Juez, pregunta:

¿Qué tiene que declarar sobre los hechos de la demanda?

Nosotros somos una compañía que hicimos un film, llamada Sanki Panky que se estrenó en febrero del año 2007, la cual fue una película de las más vistas, se hicieron los arreglos para que se presentara sólo en salas de cines; llevando la primera semana un total de 129,000.00 personas. A raíz de la sexta semana empezamos a ver DVD que se estaban vendiendo en la calle, es decir, copias y procedimos a notificar a la Oficina nacional de Derecho de Autor mediante documento que le enviamos a la ONDA, se hicieron investigaciones, se arrestaron a un sin número de personas que estaba vendiendo copias no autorizadas ya que nosotros no habíamos

hecho copias en DVD; muchas de esas personas se le confiscaron la mercancía y se llevaron a los archivos de la ONDA. Recibimos información de que las guaguas de Transporte Espinal estaban pasando la película en todos sus autobuses, por lo que una de nuestras personas de nuestra oficina se comunicó con ellos llamándole la atención porque no tenían derecho. Después de eso vimos que estaba mermando la cantidad de personas que iban a las salas de los cines y así como también teníamos el estreno en la ciudad de New York, Bostón y otras ciudades y no pudimos poner las películas en las salas de los Estados Unidos porque la misma copia que estaban presentando aquí en los autobuses eran las mismas que se distribuían ilegalmente en la ciudad de New York. Aquí procedimos a notificar mediante acto de alguacil y notario a transporte espinal, en lo que pudimos comprobar que si estaban pasando la película y no obstante avisarle que pararán ellos prosiguieron. Por tanto procedimos a demandarlos ya que consideramos son culpables de que nosotros tengamos pérdidas al distribuir nuestra película sin nuestra autorización. Esta película comparadas con las demás, según los números de la primera semana debió de ser la que la más dinero generara si no se logrará piratear. Después que nosotros pusimos el alguacil y el notario en los autobuses para ver que si se estaba pasando la película de lo cual tenemos videos. Cuando se cuestionó al chofer y al representante de la compañía, ellos dijeron que la habían comprado en la calle, ahí fue cuando la ONDA, comenzó a buscar la película en la calle.

Abogado de la parte demandante, pregunta:

¿Si la presentación de la película en los autobuses de Transporte Espinal le restó público?

Claro que si.

¿En su condición de productor de la película si la reproducción de la misma disminuyó sus ingresos?

Si

¿Si al mismo tiempo disminuyó las ganancias que se esperaban para recuperar la inversión?

Si.

¿Si entiende que la transmisión de esa película a través de la guagua de la demandada incrementó la piratería?

Si.

¿En dado caso que la demandada hubiese requerido autorización para pasar la película, lo hubiese autorizado?

En ese momento no, porque no teníamos copias en DVD, para presentarla fuera de las salas de los cines, si hubiesen pedido autorización, se la hubiésemos dados después que esta se hubiese presentado en los cines, poner la película en formato de DVD para mercaderla.

¿Ha sido llevada a formato DVD?

No por nosotros, la copia que estaba presentando la demandada no es una copia autorizada, pensábamos sacarla al mercado en el verano del 2007, pero no lo hicimos porque el mercado estaba saturado.

¿En cuanto evalúa las pérdidas?

En el mercado de los Estados Unidos, hubiésemos vendido sobre los US\$500,000.00, y en el país según los números que teníamos desde el comienzo alrededor de RD\$20,000,000.00 y por igual en la copia del DVD, que íbamos a comercializar después de las salas de cine, cosa que no pudimos hacer porque estaban en la calle comercializándose.

Abogado de la parte demandada, pregunta:

¿Cuándo usted dice que hicieron operativos en la calle tanto aquí como en Estados Unidos, cuando copias confiscaron?

En Estados Unidos no tengo el número exacto, aquí la oficina nacional de derecho de autor vimos que habían muchas copias en la calle, no puedo darte un número exacto.

¿Ustedes plantean que Transporte Espinal debe pagar por la distribución ilegal que se ha

hecho en New York y en la República Dominicana?

Si.

¿Qué prueba tienen de que la demandada debe de responder de la distribución en New York y en la Rep. Dom?

Porque la misma copia que pudimos ver que estaba presentando la demandada en sus autobuses es la misma copia que se estaba comercializando en Estados Unidos y en el país.

¿En caso de ser verdad la situación con respecto a Transporte Espinal de la transmisión de la película en el autobús, no pudo haber sido que la demandada comprara esa cinta en el mercado para pasarla y no que las miles de personas que estaban distribuyendo se la compraran a Transporte Espinal?

Primero tenemos acto de alguacil y de notarios de que estaban pasando la película en los autobuses y suponemos que al ellos estar presentando la películas en los autobuses no sabemos si estaban distribuyendo, falsificando la película porque no procedimos a hacer un allanamiento en sus instalaciones, sólo comprobamos que estaban pasando la película y el representante de la demandada nos dijo que en los alrededores habían vendedores ambulante y que habían adquirido la película en la calle a través de un pasajero.

¿Su demanda está fundamentada en la suposición de que si la demandada pasó la película en uno de sus autobuses entonces es el responsable de la distribución a nivel nacional e internacional?

Cierto.

¿A cuantas personas sometieron ustedes por la distribución?

No tengo la cantidad exacta, pero se sometieron a varios.

¿Usted sabe que la demandada tiene más de cien autobuses?

No se.

¿Usted sabe si la demandada cobra un precio de pasaje mayor o menor dependiendo si el autobús tiene televisión o no?

No lo se.

¿Usted sabe si la demandada ha distribuido o vendido la película?

No lo se, si la ha presentado.

¿En cuanto autobuses ustedes hicieron la comprobación?

En uno.

¿Cuánto pasajeros tiene o la capacidad del autobús en el cual hicieron la comprobación? Sobre 50 asientos.

¿Usted abordó el autobús?

No personalmente, sino mi asistente.

¿Si lo hizo sólo?

No en compañía de otro trabajador, y ahí fue que se le notificó y una semana después fue que se hizo mediante alguacil y notario.

¿Cuándo el notario subió al autobús, usted estaba?

No.

¿Usted sabe cuál es el precio de un autobús de la demandada, santiago-santo domingo?

Sobre RD\$200.00.

¿Después de esta demanda que usted interpuso, han hecho otros operativos?

La ONDA siempre hace operativo, esta no trabaja con una obra sino con varias.

¿Usted ha seguido viendo la película en la calle?

Si.

¿Usted sabe que para la demandada ha sufrido más que el costo de pasar una película en un autobús?

Puede ser.

Oído al Licenciado Robert Martínez, en representación de la demandada, solicitar una prórroga con relación a la comparecencia de Transporte Espinal.

Oído al Licenciado Edwin Espinal solicitar la reproducción del DVD, contentivo de las imágenes tomadas en ocasión de la instrumentación del auto de comprobación levantado por el notario público, levantado por el Notario Público, Licenciado Roberto Gil López y que fuera depositado por este tribunal mediante índice de documentos de fecha 02-08-07 y no nos oponemos a la prórroga de la comparecencia de la parte demandada.

Oído al Licenciado Robert Martínez, en representación de la demandada, la consideramos innecesaria, porque no hay discusión respecto del contenido del DVD, sino que se trata de la distribución de un producto.

Oído al Licenciado Edwin Espinal, el interés de la medida es ilustrar al tribunal respecto de ese punto toda vez que en el acta de comprobación se hace mención de la toma de esas imágenes fijadas en el DVD.

Oído al Licenciado Robert Martínez, nos oponemos porque se trata de un video que no cuenta ni cumple con el principio de legalidad de la prueba ya que fue tomado por una parte privada con interés y por demás editado con posterioridad al hecho y con anterioridad a la demanda ni su reproducción cuenta con la autenticidad de autoridad competente en la materia.

El tribunal resuelve: 1º Rechaza la solicitud de la parte demandante por entender este tribunal que la misma es innecesaria en la instrucción de la demandada de que se trata. 2º Da por concluida la comparecencia de la parte demandante y prorroga la comparecencia de la parte demandada para el día martes 3 de junio del año 2008, a las 9:00 A. M. 3º Reserva las costas y quedan citadas las partes representadas.

RESULTA: Que a la audiencia de fecha 3 de junio del 2008, comparecieron las partes representadas por sus abogados constituidos; la parte demandada que sea aplazada al presente audiencia de Transporte Espinal, en

vista de los inconvenientes presentados en la audiencia de hoy, la parte demandante no se opuso. El Tribunal Falla: 1º Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día lunes 7-7-08, a las 9:00 A.M., a fin de dar la última oportunidad a la parte demandada de estar presente en la próxima audiencia para oír la deponer sobre los hechos de la demanda. Segundo: Reserva las costas.

RESULTA: Que el día de la audiencia compareció por la parte demandada, el señor Freddy Antonio Espinal, cuyas generales constan en el acta de audiencia, cuyas declaraciones son las siguientes:

FREDDY ANTONIO ESPINAL.

Mag. Juez, pregunta:

¿Qué tiene que declarar sobre los hechos de la demanda?

Nosotros en ningún momento nos hemos dedicado a reproducir cintas, yo no siquiera se bajar eso, el me demanda porque supuestamente yo soy de eso.

Abogado de la parte demandante, pregunta:

¿Señor Espinal, en publicaciones aparecidas en los periódicos Listín Diario y la Información del 29 de mayo del 2007, usted admitió que la película "Sanki Panki" fue pasada en los autobuses de Transporte Espinal, C Por A, usted ratifica esa declaración?

Salio publicado en verdad, los autobuses tienen esos televisores, pero en ningún momento la compañía le vende un ticket a un pasajero para ponerle una película, se lo vende para transportarlo a Santo Domingo, un autobús de esos coge 60 pasajeros y como la compañía podía ponerse a vender 60 películas para los pasajeros?, si uno quiere una y otro otra, muchas veces un pasajero le dice al chofer que le haga el favor de ponerle una película, pero los chóferes no están autorizados a eso, la televisión esta ahí porque viene de fabrica, pero eso no es usa, a menos que sea alquilado para una gira y los que lo rentan exigen que le ponga una película, muchas veces se alquila para actividades y al

regreso donde estuvieron hospedados tomas su video y entonces se lo dan al chofer para que se lo ponga en el autobús, pero nosotros en ningún momento utilizamos películas, no podemos en ciento y pico de autobús poner películas, pero muchas veces los pasajeros le piden al chofer que le ponga la película, pero el supervisor debe revisarlas para evitar que sean pornográficas.

¿Es una práctica de la empresa colocar películas en sus autobuses para hacer más placentero el viaje de los pasajeros, en sus rutas habituales?

No, allá no se usa eso, la confortabilidad que les damos es que el autobús sea bueno y tenga su aire acondicionado, pero en ningún momento se le vende para que ellos vayan confortables con películas.

¿Si puedes establecer la cantidad de rutas, guaguas y horarios?

Yo creo que eso no viene al caso, pero una guagua se va Santo Domingo cada media hora, pero en ningún momento ponemos películas, el trayecto de Santiago a Santo Domingo es de dos horas.

¿En cuantas guaguas, rutas y horarios se paso la película "Sanki Panki"?

Es que nosotros no usamos eso, según versiones de la otra parte, se paso en un autobús, pero la otra parte (demandante) que se la paso al chofer para que la pasara, pero la compañía no usa eso de pasar películas y que conste el chofer reporto que hasta lo grabaron dentro, pero fueron ellos que se la pasaron al chofer para que la corriera, la compañía no corre película, ese no es le método de la compañía y no puede ponerla.

¿El chofer de esos autobús fue sancionado o despedido por haber realizado una práctica prohibida por la empresa?

Fue despedido por eso.

¿Usted tiene conocimiento que la película "Sanki Panki" esta en un formato para ser proyectada solo en sala de cines y no en DVD?

Es que nosotros no vendemos esos servicios y ni la compañía ni quien le habla distribuye eso, ellos están en República Dominicana como todos y saben quien vende eso, ni siquiera en la compañía se acepta que vendan eso, pero todos saben que es las calles que lo venden, no en Transporte Espinal.

Abogado de la parte demandada, pregunta:

¿Señor Freddy, porque usted dice que la película se la pasaron los demandantes al chofer?

Porque el chofer se lo hizo saber al encargado de personal, el le dijo; "mira ayer subí a esta hora me pasaron esta película y estaban firmando". El chofer creía que eran los mismos actores, porque nosotros le prestamos a dos o tres actores los autobuses para firmar películas, no le se decir el nombre de los demás, pero esta Alfonso Rodríguez, esta Robertico Salcedo y unos cuantos mas que no tengo el nombre pero lo sabe el hijo mío porque el es que hace los contratos con ellos. En la misma terminal de nosotros se han firmado escenas de varias películas nuestra, digo nuestras porque son dominicanas y ni siquiera esas las pasamos y usted va al cine y sale el agradecimiento a Transporte Espinal, por el apoyo.

¿Alguien más se le acerco a usted, que pueda dar testimonio de que esa película se la pasaron los mismos demandantes al chofer?

Si, tengo esa información me la dio un comunicador muy serio de aquí de Santiago, me dijo que hay un amigo de el que viaja a Santo Domingo, tiene un programa de radio y televisión allá y ese día casualmente iba en ese autobús y el vio cuando le pasaron la película al chofer, no se el nombre de esa persona, pero el si le dijo al amigo mío, que fueron ellos que le pasaron la película.

¿Qué ha representado esta demanda y acusación publica para Transporte Espinal?

Muchísimos daños, estamos dando servicio desde 1979 y es la 1era vez que Transporte Espinal, sale a la luz con algo que no es permitido hacer por la compañía hacer cosa

mala, menos coger cosa que no es de uno y cosa por lo que uno no esta cobrando, nosotros nada mas cobramos por llevar al pasajero de aquí a Santo Domingo, además Magistrada, aquí estamos en nuestra republica y ustedes que imparten justicia pueden darse cuenta los problemas que tiene Transporte Espinal, que son cero, porque ni tenemos problemas con transito ni con asuntos laborales, porque pagamos antes de que nos demanden y si se va a despedir a un empleado se le da todo lo que le toca.

Oído al Licenciado Roberto Martínez, por si y por el Licenciado Pedro Domínguez, en representación de la parte demandada concluir: Primero: que sea ordenado el informativo a cargo de la parte demandada.

Oído al Licenciado Edwin Espinal Hernández, en representación de la parte demandante, concluir: la parte demandante no se opone al pedimento hecho por la parte demandante por se de derecho.

El tribunal falla: 1º Da por concluida la comparecencia personal de la parte demandante y prorroga el conocimiento de la presente audiencia para el día viernes 10 de octubre del año 2008 las 9:00 A. M. a los fines de ordenar un informativo testimonial a cargo de la parte demandada, reservando el contra informativo a la parte demandante. 2º Reserva las costas.

RESULTA: Que a la audiencia del 10 de octubre del año 2008, compareció en calidad de testigo a cargo de la parte demandada, Dionisio Olivo Guzmán, de generales que constan, cuyas declaraciones son las siguientes:

DIONISIO OLIVO GUZMAN.

¿Qué tiene que declarar sobre los hechos de la demanda?

Respecto a esa demanda la empresa no ha tenido en ningún momento ninguna parte que indique que a los clientes se le da los servicios ofreciéndole ningún tipo de película, inclusive está totalmente prohibido el uso de ese tipo de película. La empresa no tienen ningún tipo de beneficio presentando al cliente ningún tipo de

video o película, simplemente se presta a dar el servicio diariamente sin excepción de personas, Santo Domingo- Santiago. Y al mismo tiempo de acuerdo a informaciones recogidas ese video se presentó por una persona que insistía que le pusieran esa película con el propósito de hacerle daño a la empresa

Abogado de la parte demandante, pregunta:

¿Usted era el chofer que manejaba la guagua ese día?

No señor.

¿Usted tiene conocimiento que el señor Freddy Espinal en los periódicos Listín Diario y la Información de Mayo del 2007 reconoció que esa película se había pasado en unos de los autobuses de la compañía?

Yo de acuerdo a la información, él se dio cuenta cuando salió esa información, cuando le llamaron para preguntarle.

¿Cuántas guaguas tiene la empresa?

Muchas

¿Aproximadamente cuántas?

Pasan de 100.

¿Cuántas rutas tiene la empresa?

Solamente Santo Domingo Santiago y en el área de turismo por alquiler.

¿En cuántas de esas guaguas se pasó la película?

Primeramente no se pasó en todas las guaguas sino en ese momento cuando insistió esa persona de que se pasara esa película.

¿Cuál entiende que sería la intención posterior de esa persona al insistir de que le pasara esa película?

Hacerle daño, conseguir beneficio de la empresa.

¿Usted tiene conocimiento personal de que hubo una persona que le pasó al chofer la película para que la pasara?

Puedo tener yo mismo pruebas de que hay persona que se acercan a mí pasándome una película para que la ponga.

¿Usted tiene conocimiento de que esa película únicamente está en un formato para ser presentadas en cines y no en formato DVD?

A nosotros no nos interesa como empresa darle promoción a ningún tipo de película.

Abogado de la parte demandada, pregunta.

¿Qué tiempo tiene laborando para la demandada?

8 años.

¿Cómo conductor viaja diario?

13 días corrido, después 2 días libres y después trabajo 13 días más.

¿En la empresa hay un cartelón que dice que verá una película gratis al momento de comprar su ticket?

No.

¿Existe en la empresa un anuncio que diga que al momento de abordar un autobús usted verá gratis la película SANKIPANKY?

En ninguna parte de la empresa existe ningún tipo ni siquiera de anuncio que le indique que usted podrá ver una película. La empresa ni da ni ofrece a los conductores ningún material ni CD, ni DVD, porque está prohibido.

¿Existe acaso dentro del autobús, algún espacio donde tenga guardados CD O DVD para ponerlo?

En ninguna parte.

¿Como se enteró usted de los hechos que estamos conociendo?

De acuerdo a la información recibida al salir en los periódicos, se armó un escándalo y Don Freddy Espinal hizo una reunión con todos los conductores informándoles del caso que había sucedido, y al mismo tiempo informándoles que el conductor sería retirado si fuera sorprendido presentando una película.

¿El señor Freddy Espinal, hizo una investigación de lo sucedido, en caso de haberla hecho cuáles fueron los resultados?

El resultado de la información de Freddy daba por retirado a los conductores que siguieran presentando una película.

¿Qué sucedió ese día según las investigaciones?

Fue algo que él no lo podía entender, que eso no había sucedido nunca, eso le causó mucha impresión.

¿Quién le informó al señor Freddy Espinal de lo ocurrido?

Se enteró que le habían dado al conductor esa película para que la pusiera por insistencia de ese cliente.

¿Usted ha visto la película SANKIPANKI?

Nunca ni la he visto en un autobús de la empresa.

Oído nuevamente al Abogado de la parte demandante:

¿Cuándo entro a la empresa hace 8 años ponía películas?

Esos televisores y DVD existen en los autobuses porque vienen de fábrica.

¿Le reitera la pregunta?

Mi respuesta es negativo.

¿Si ese pasajero que todavía no se ha identificado le pasó al chofer una película para que se la pusiera aparentaría entonces que es práctica de la empresa permitir que se pasen películas porque de otro modo esa persona no la hubiese entregado?

Que sucede a diario hay pasajeros diferentes que le preguntan al chofer, si hay películas porque si tu no tienes yo tengo una; se le contesta que está prohibido poner películas en el autobús.

¿Ustedes ponen emisoras o CD?

Se le pone una emisora porque la compañía no da CD, sino el radio para que pongan una emisora.

Oído al Licenciado Edwin Espinal Hernández, en representación de la parte demandante, concluir:

Renuncia al contra-informativo que le fuera reservado por sentencia anterior.

El tribunal falla: 1º Da acta de la renuncia al contra informativo que le fuera reservado por sentencia anterior a la parte demandante. 2º Da por concluido el informativo testimonial ordenado a cargo de la parte demandada y dispone el conocimiento de la próxima

audiencia para el día Martes 25 de noviembre del año 2008, a las 9:00 A. M.

RESULTA: Que a la última audiencia celebrada en fecha 25 de noviembre del año 2008, las partes concluyeron de la forma que aparece copiada en otra parte de esta sentencia. El tribunal falla: Primero: Se reserva el fallo y la costas para pronunciarlas en una próxima audiencia. Segundo: Se le concede a la parte demandante un plazo de 15 días APRA que deposite por secretaria un escrito ampliativo de conclusiones a su vencimiento se le concede a la parte demandada igual plazo a los mismos fines.

RESULTA: Que en el expediente correspondiente, se encuentran depositados los documentos siguientes: 1.- Copia fotostática de tres (3) certificados de fecha 11 de julio del año 2007, expedido por la Secretaría de Estado de Cultura, Oficina Nacional de Derecho de Autor. 2.- Copia fotostática visto original del Contrato de fijación audiovisual intervenido entre Franklin Martín Romero Morillo y José Enrique Pintor Carretero, en fecha 20 de abril del 2006. 3.- Copia fotostática visto original del Contrato de fijación audiovisual intervenido entre Franklin Martín Romero Morillo y José Enrique Pintor Carretero, en fecha 20 de abril del 2006. 4.- Copia fotostática visto original del Contrato de fijación audiovisual intervenido entre Franklin Martín Romero Morillo y Blas de Jesús Carrasco Peguero, en fecha 20 de abril del 2006. 5.- Artículo publicado en el periódico Diario Libre en fecha 9 de mayo del año 2007. 6.- Artículo publicado en el periódico Listín Diario en fecha 29 de mayo del año 2007. 7.- Artículo publicado en el periódico La Información en fecha 29 de mayo del año 2007. 8.- Copia fotostática visto original del acto No. 35 de Constatación, realizado por el Licdo. Roberto Antonio Gil López, de fecha 11 de mayo del año 2007. 9.- Afiche promocional de la película Sanky Panky.

EL JUEZ, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL CASO:

CONSIDERANDO: Que este tribunal está apoderado de una demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE

AUTOR, incoada por FRANKLIN ROMERO contra TRANSPORTE ESPINAL, C. POR A.

CONSIDERANDO: Que según los documentos que constan en autos y los cuales no han sido contradichos por la parte demandada, el señor FRANKLIN ROMERO es el productor de la obra cinematográfica "SANKY PANKY" la cual se exhibió en el país desde el 1º de febrero del año 2007.

CONSIDERANDO: Que como productor de la obra cinematográfica ya mencionada, la cual según el artículo 58 de la Ley No. 65-00 del 21 de agosto del 2000, sobre Derecho de Autor, está incluida dentro de las obras audiovisuales, el señor FRANKLIN ROMERO, según lo dispone el artículo 66 de la Ley citada, es titular exclusivo de los siguientes derechos:

- 1) Fijar y reproducir la obra para distribuirla o comunicarla por cualquier medio o procedimiento que sirva para su difusión, obteniendo beneficio económico por ello;
- 2) Distribuir los ejemplares de la obra audiovisual mediante venta, alquiler o en cualquier otra forma o hacer aumentos o reducciones en su formato para su exhibición o transmisión;
- 3) Autorizar las traducciones y otras adaptaciones o transformaciones audiovisuales de la obra, y explotarlas en la medida en que se requiera para el mejor aprovechamiento económico de ella y perseguir ante los órganos jurisdiccionales competentes, cualquier reproducción, distribución o comunicación no autorizadas de la obra audiovisual, derecho que también corresponde a los autores, quienes podrán actuar aislada o conjuntamente;
- 4) Los demás derechos patrimoniales reconocidos por la presente Ley a todas las obras del ingenio.

CONSIDERANDO: Que asimismo, y de conformidad con el artículo 19 de la Ley, la parte demandante tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

"4) La comunicación al público por cualquier medio conocido o por conocerse, especialmente su proyección pública por medio de cualquier clase de soporte"

CONSIDERANDO: Que la parte demandante en su calidad de productor de la obra cinematográfica "SANKY PANKY", pretende una indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado el hecho de la parte demandada comunicar públicamente en sus autobuses la obra cinematográfica citada, sin su consentimiento.

CONSIDERANDO: Que la demandante para establecer la comunicación pública de la obra cinematográfica, así como el medio como fue dada a conocer, depositó en el expediente la Primera Copia expedida el 14 de mayo del 2007 del Acto de Constatación número treinta y cinco (35), instrumentado el 11 de mayo del 2007 por el Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, Licenciado Roberto Antonio Gil López, mediante el cual el indicado Notario comprobó lo siguiente:

"Me he trasladado a las instalaciones de la Terminal Santiago de los autobuses de Transporte Espinal, C. X A. ubicada en la Avenida 27 de febrero de esta Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, siendo las trece horas y diez minutos (13:10) de la fecha que antecede y principia y una vez allí he preguntado a la vendedora de boletos, cuál es el autobús que dará más próximo servicio de transporte desde este punto hasta la ciudad capital, Santo Domingo de Guzmán, señalándome el autobús que estaba estacionado al frente nuestro en indicación de que partiría alrededor de las trece horas veinte minutos (13:10) o poco después. Al ser preguntada si el autobús disponía de facilidades de televisión y de reproductor de DVD (dispositivo de video digital), me responde que sí, que en el caso del autobús que abordaríamos disponía de tres (3) aparatos de televisión conectados a un reproductor de DVD del cual se extraían imágenes de la película completa que la empresa pasaba para amenizar el viaje de sus clientes y para solaz de los mismos".

“ A las catorce horas con treinta y cinco minutos (14:35) y ya cuando el autobús había andado varias cuerdas, aparece la mención de la parte superior derecha del monitor, que indica que el aparato de reproducción fue abierto, siguiendo de otra mención que indica lectura y carga de disco de DVD, de inmediato y sin más preámbulo, aparece un fondo de dibujos alegóricos de mar, en azul y blanco ténue y créditos de actores y además de una producción cinematográfica que tras algunos minutos, anunció en letras rojas ser SANKI PANKI, produciéndose en las tres (3) salidas o monitores, la película completa sin interrupciones, con sonido óptimo, apunto que la calidad de la imagen es buena y que la copia de que disponen la contiene la película de manera integral, cuyo decurso y final doy fe haber visto durante el trayecto hacia Santo Domingo de Guzmán, siempre en los monitores emplazados en el autobús en cuyo interior nos encontramos.”

CONSIDERANDO: Que los hechos recogidos por el Notario Público actuante, constituyen una actividad ilícita, según las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 65-00 del 21 de agosto del año 2000 sobre Derecho de Autor.

CONSIDERANDO: Que en efecto, el artículo 20 de la Ley dispone que es ilícita la reproducción, distribución, comunicación pública u otra forma de utilización parcial o total de la obra cinematográfica sin el consentimiento de su productor y dentro del plazo de protección fijado por la ley.

CONSIDERANDO: Que no obra en el expediente documento alguno que avale que Transporte Espinal, C. por A., obtuvo el consentimiento previo del Productor de la Obra Cinematográfica, “SANKY PANKY”, para comunicar la misma de manera pública dentro de sus autobuses por medio de un dispositivo de video digital (DVD) conectado a un televisor.

CONSIDERANDO: Que por tanto, la violación al artículo 20 de la Ley No. 65-00 del 21 de agosto del año 2000 sobre Derechos de Autor, cometida por la empresa demandada le ha causado daños a la parte demandante que se hace necesario reparar.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido el artículo 177 (modificado por la Ley 424-06 del 20 de noviembre de 2006) de la Ley 65-00 dispone en su parte capital:

”Toda persona que sin el consentimiento del titular efectúe cualquier acto que forma parte de los derechos morales o patrimoniales del mismo o que constituya cualquier otra infracción a la presente ley, es responsable frente a dicho titular de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la violación del derecho, independientemente de que haya tenido o no conocimiento de la violación cometida por él”.

CONSIDERANDO: Que en tales condiciones, la parte demandante ha cometido una falta que se deriva de la violación al artículo 20 de la Ley 65-00 y un daño que es la consecuencia directa de la violación a la normativa legal citada.

CONSIDERANDO: Que estando reunidos los elementos de la responsabilidad, sólo resta evaluar el perjuicio sufrido por la parte demandante.

CONSIDERANDO: Que la parte demandante sostiene en sus conclusiones, que en caso de que no se pueda evaluar el daño, que la parte demandada sea condenada al pago de dos millones de pesos oro (RD\$2,000,000.00), invocando la cuantificación legal del perjuicio establecida por el artículo 177 en su párrafo III de la Ley 65-00.

CONSIDERANDO: Que el artículo 177 párrafo III de la ley 65-00 del 21 de agosto del 2000, sobre Derechos de Autor, modificado por las Leyes Nos. 424-06 del 20 de noviembre de 2006 y 493-06 del 22 de diciembre de 2006, dispone:

“A solicitud del titular y como alternativa para el cálculo de los daños y perjuicios sufridos ante la imposibilidad de valorar el daño real, el juez tendrá la facultad de fijar indemnizaciones por cada obra, ejecución o fonograma entre veinte mil pesos (RD\$20,000.00) y dos millones de peso (RD\$2,000,000.00), con la finalidad no sólo de indemnizar al titular del derecho por el

daño causado con la infracción, sino también para disuadir de infracciones futuras.”

CONSIDERANDO: Que como este tribunal no ha podido evaluar el daño sufrido por la parte demandante, se acoge la cuantificación legal del perjuicio establecida anteriormente, y estima como justa y razonable la suma QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) por los daños materiales experimentados por la parte demandante.

CONSIDERANDO: Que la parte demandante pretende además que el dispositivo de la sentencia a intervenir sea publicado en un periódico de circulación nacional a costa de la demandada y que esta provea cualquier información sobre los medios de producción o canales de distribución de reproducciones no autorizadas de la obra y que en caso de negativa condenarla al pago de un astreinte de mil pesos por cada día de retardo en el incumplimiento de dicha obligación.

CONSIDERANDO: Que ciertamente, el artículo 183 en su literal “e” de la Ley 65-00 del 21 de agosto de 2000 sobre Derecho de Autor, modificado por la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006 dispone lo siguiente:

“En la sentencia definitiva que establece la existencia de la violación, el juez tendrá la autoridad de ordenar: e) La publicación del dispositivo de la sentencia, a costa del infractor, en uno o varios periódicos de circulación nacional, a solicitud de la parte perjudicada”.

CONSIDERANDO: Que igualmente, el artículo 168 de la Ley, establece en su párrafo III, consagra lo siguiente:

“Las autoridades judiciales deberán estar facultadas para ordenar al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción y respecto de los medios de producción o canales de distribución para los productos o servicios infractores, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en su producción y/o distribución y sus canales de distribución, y proporcionarle esta información

al titular del derecho. Las autoridades judiciales impondrán sanciones, cuando fuera apropiado, a una parte en un procedimiento que incumpla sus órdenes válidas”.

CONSIDERANDO: Que de los citados textos legales, se advierte que es facultativo para el juez ordenar o no las peticiones formuladas por la parte demandante, toda vez que estos no la consagran de manera imperativa, por lo que este tribunal estima que no es prudente ordenarlas, por lo que procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

CONSIDERANDO: Que procede rechazar las conclusiones vertidas por la parte demandada tendentes a que la demandante sea condenada a una indemnización, toda vez que no figura depositada en el expediente demanda reconventional

CONSIDERANDO: Que este tribunal considera que no es pertinente ordenar la ejecución provisional de esta sentencia.

CONSIDERANDO: Que toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTÍCULOS, 130, 132, 141, 146 y 337 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; 128 de la ley 834 del 15-7-78; 1315 y 1383 del Código Civil Dominicano; 2, 16, 19, 20, 27, 58, 61, 66, 168, 177 y 183 de la ley 65-00 del 21 de agosto de 2000 sobre Derecho de Autor. LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, actuando en sus atribuciones comerciales y en audiencia pública, **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por FRANKLIN ROMERO contra TRANSPORTE ESPINAL C. POR A., según acto No. 1137-2007 de fecha 25 de mayo del 2007, instrumentado por el ministerial Francisco M.

López R., Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Condena a TRANSPORTE ESPINAL, C. POR A., al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00) a favor de FRANKLIN ROMERO. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada tendentes a obtener una indemnización de la parte demandante, por improcedentes y mal fundadas. **CUARTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia.

QUINTO: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Edwin Espinal Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena y firma.

SAMUEL GUZMAN F.
Juez

ANGELITA GRULLON P.
Secretaria